



LECCIÓN 1

LA PENOLOGÍA COMO CIENCIA

CONCEPTO Y CONTENIDO DE LA PENOLOGÍA

Francis Lieber intentó darle un estatuto propio a la penología. Para los americanos, la penología siempre ha sido parte de la criminología. Para los europeos, la penología sí tuvo un estatuto autónomo distinto de la criminología, pero a partir de Lieber, se intenta configurar la ciencia de las penas.

La penología es una parte del derecho penal o parte de la criminología, dependiendo del enfoque que queramos dar, bien sociológico o bien exhaustivo de las penas.

En penología estudiamos la teoría del sistema de penas, es decir, el derecho de los tipos de penas y medidas de seguridad de nuestro ordenamiento jurídico. También el derecho de la aplicación y determinación de las penas, es decir, el proceso de concreción de la pena, dependiendo de las circunstancias en las que se de el delito. También se ocupa la penología de la ejecución de las penas.

RELACIÓN CON OTRAS RAMAS DEL DERECHO

La penología en relación con el *derecho penal*. El derecho penal abarca todo el ámbito de la penología, ya que no hay más penas que las que dice el código penal. También se dice las reglas de determinación y ejecución de las penas.

Con el *derecho penitenciario*, encontramos su relación con la pena de prisión, que es una rama autónoma, ya que incluso tiene propia jurisdicción, que es la del juez de vigilancia penitenciaria. La relación es especialmente intensa, ya que las penas privativas de libertad son la columna vertical de nuestro sistema penal.

Con el *derecho procesal*, la relación también es intensa, ya que en el proceso penal se va a determinar si el sujeto es imputable o inimputable, lo que nos lleva a determinar pena o medida de seguridad, y su alcance y extensión.

También se relaciona con el *derecho constitucional*, donde encontramos los límites del legislador.

LECCIÓN 2

LA PENA Y LA MEDIDA DE SEGURIDAD

CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS DE LA PENA. LA MEDIDA DE SEGURIDAD.

CONCEPTO.

La pena es la consecuencia jurídica del delito. Desde un punto de vista material, consiste en una sanción aflictiva que el ordenamiento jurídico establece como reacción



frente a quien lesiona o pone en peligro culpablemente, un bien jurídico que la colectividad considere básico para la convivencia.

Estas características nos llevan a cuestionar el por qué de esta sanción, que priva de bienes jurídicos valiosos, si realmente es necesario. Frente a esta cuestión, la pena, históricamente, ha venido siendo necesaria. Lo que ocurre es que no siempre podíamos catalogar a la pena con las características del principio, porque no en todo momento han existido ordenamientos jurídicos y, por tanto, los tipos de reacción han sido distintos. Antiguamente, lo hacían por venganza, era privado.

La pena, como nosotros la entendemos, implica la existencia de una organización estatal. Es necesario un ordenamiento jurídico para entender la pena como una sanción aflictiva.

Aunque existan tesis abolicionistas, no han tenido virtualidad práctica, es decir, no han abolido el sistema penal. A finales del siglo XIX estas tesis integradas en los sistemas penales tienen más defectos que beneficios, ya que por hacer el bien al delincuente, se pierden las garantías legales.

CARACTERÍSTICAS.

Las penas tienen determinadas características sujetas a principios que son los que nos van a permitir identificar cómo se organiza el sistema penal, en un determinado estado. En concreto, en el nuestro, podemos hablar de:

° Principio de Legalidad: las penas se definen por la ley, que nos dice que es pena y sólo eso será pena.

-Se incluye la irretroactividad y la reserva de ley.

-También el principio de legalidad de las penas con la legalidad jurisdiccional, la cual dice que las penas sólo se pueden imponer a través de los tribunales.

-Legalidad en la ejecución, donde las penas se ejecutan de la manera que disponen las leyes

-Garantía jurídica

° Principio de Culpabilidad: no hay pena sin culpabilidad, y la pena no debe sobrepasar las medidas de la culpabilidad. No está expresamente recogido en la CE. Tenemos parte de este principio en el CP, cuando nos dice en la definición de delito qué son las actuaciones u omisiones dolosas o imprudentes penadas por la ley.

La imputabilidad es una capacidad que la persona que prescinde de ella, no puede ser culpada con una pena, sino con una medida de seguridad, ya que no tienen la capacidad de entender que una conducta no es conforme a derecho.

° Principio de Proporcionalidad: las penas de nuestro sistema, junto a este principio, se deben respetar con el principio de legalidad, porque los bienes jurídicos no tienen todos el mismo valor, ni constitucional ni materialmente. No todas las lesiones al bien jurídico pueden tener la misma pena. Esta debe ser la proporcional al bien jurídico, esto es, a lo injusto y al nivel que se ha lesionado. También debe tener en cuenta la culpabilidad del sujeto, si es dolosa, imprudente, etc...



° Principio de Necesidad de la Pena: la pena solo puede ser utilizada legítimamente por el estado si es necesaria para hacer frente a la conducta lesiva, que pone en peligro el bien jurídico. Si hay medios menos gravosos que la pena, tenemos la obligación de imponerlos. Se debe al principio de intervención mínima del derecho penal.

Las Sanciones Aflictivas, que no son penas, que prevé el ordenamiento jurídico y no lo son por no estar sujetas a los principios de la pena. El CP lo que hace es en el artículo 34 decir qué acciones no son penas y son las medidas materiales, sanciones gubernativas y privación de otros derechos civiles.

LA MEDIDA DE SEGURIDAD

A diferencia de las penas, son un invento relativamente moderno. Estas medidas van a cumplir, como primera característica, una función complementaria de las penas, en el sentido de que van a hacer frente a supuestos a los que la pena no puede llegar, por ejemplo, a delincuentes peligrosos que, o bien no tienen o tienen disminuida la imputabilidad. La pena no puede hacer frente a la peligrosidad del inimputable.

Como segunda característica, encontramos que se integran en el sistema penal con carácter jurisdiccional, es decir, se imponen por los jueces.

Como última característica general, las medidas de seguridad se aplican con carácter general en todos los sistemas, bajo una sentencia relativamente indeterminada. Si desaparece la peligrosidad, debe desaparecer la medida de seguridad, porque no estamos castigando al sujeto. Duran el tiempo que puede durar una pena, no puede sobrepasar el límite máximo, aunque sí el mínimo si la peligrosidad desaparece.

Las medidas de seguridad deben de ejecutarse en establecimientos específicos adecuados, y además, necesitan que sean aplicadas por personal que sea capaz de proporcionar el tratamiento, que implica las medidas de seguridad.

Una medida de seguridad, viene definida en función de los requisitos que se establecen en nuestro ordenamiento. Tienen su fundamento en las garantías individuales. Las medidas de seguridad son aquellos medios penales preventivos de lucha contra el delito, que implican privación de bienes jurídicos y que se caracterizan por ser aplicadas por órganos jurisdiccionales, en función de la peligrosidad criminal del sujeto demostrada con ocasión de haber cometido un hecho tipificado como delito, y también se caracterizan por estar orientadas exclusivamente a la prevención especial del delito. Es decir, no hay ningún componente de prevención general en las medidas de seguridad. Su finalidad es de corrección, aseguramiento y tratamiento.

Penas y medidas de seguridad son los medios que tiene el estado para luchar contra el delito. Esta coexistencia dentro del sistema penal, nos plantea el cómo articulamos esa coexistencia. Hay varias alternativas, en función de cómo se organiza esta convivencia, dependiendo del sistema:



Sistema Dualista: dos tipos de reacciones que responden a situaciones distintas, con fundamentos distintos y fines distintos. La consecuencia es que cuando coinciden en un sujeto, son incompatibles y de aplicación acumulativa. Estas consecuencias son absurdas, porque se el sujeto empieza cumpliendo la medida de seguridad, cuando ya no es peligroso, no es lógico que se le aplique la pena. Si es viceversa, se amplifica la peligrosidad. Produce efectos perniciosos, porque la pena no cumple su finalidad, ni la medida tampoco.

Sistema Monista: materialmente, penas y medidas de seguridad son muy similares, por lo que, articulan el sistema penal en base a las penas o las medidas de seguridad. El problema es que si lo basamos en penas, estaríamos tratando a sujetos que nunca deberían ser penados por peligrosos. Si lo basamos en medidas de seguridad, habrían delincuentes no peligrosos en tratamiento, y no se respetaría el principio de culpabilidad.

Sistema Vicarial o de Sustitución: este es el nuestro. Parte de la idea de que la pena y medida de seguridad, atienden a objetivos distintos. Sólo cabe este sistema en un sistema en el que coexistan penas y medidas de seguridad. En sujetos donde coincidan penas y medidas de seguridad, la pena vendrá definida por la culpabilidad. En cuanto a la peligrosidad de su conducta, que no se puede castigar como culpable, se le aplicaría la medida.

Este sistema dice que se cumple, en primer lugar, la medida de seguridad, porque es lo más prioritario. La pena se suspende en su ejecución el tiempo de cumplimiento de la medida, que se computa como tiempo de cumplimiento de la pena, y cuando cese la medida de seguridad, bien temporal o por falta de peligrosidad del sujeto, el juez puede suspender la aplicación de la pena el tiempo que reste, y si durante ese tiempo no delinque la pena se extingue. Si no, se aplica la pena, que estaba en suspense más la que le corresponda por el delito cometido.

LOS FINES DE LA PENA: PREVENCIÓN GENERAL Y PREVENCIÓN ESPECIAL

Hoy se asume que la pena tiene distintas finalidades, como la prevención general, que es evitar que los ciudadanos cometan delitos amenazando con penas, y la prevención especial, que trata de evitar que el sujeto que ya ha delinquido, vuelva a delinquir. Tenemos que encontrar dentro de la finalidad de la pena, un hueco a la idea de retribución o ideas de justicia, ya que el sujeto es culpable y merece un castigo.

Podemos distinguir entre el fundamento de la pena, que debe de ser un fundamento retributivo de estricta justicia, que es compatible totalmente con la finalidad preventiva de evitar los delitos.

La prevención general, la especial y la retribución son tres conceptos que se integran en las Teorías eclécticas de la pena.

TEORÍAS DE LAS PENAS



Teorías Absolutas: son aquellas que nos dicen que las penas se justifican por si mismas porque suponen la recuperación de la justicia que el delito a contravenido. La pena retribuye al delito.

Kant. La pena tenía su fundamento exclusivo en la justicia, no buscaba otra finalidad y debía retribuir al delito, lesionando el mismo bien jurídico.

Hegel. Manteniendo las tesis absolutas, da un salto y dice que la retribución no tiene por qué ser necesariamente, una retribución que lesione los mismos bienes jurídicos, ya que la podemos concebir de una manera más ideal, donde la pena sea un castigo. El delito más grave será aquel que diga la sociedad, y será el que tenga más pena. La pena busca castigar, porque sin castigo no hay justicia.

Ventajas

Seguridad jurídica, ya que, de antemano se sabe la pena que tiene cada conducta. Estas teorías, como fundamento único de la pena, han sido abandonadas porque iban ligadas a una ideología estrictamente liberal, una filosofía individualista, y cuando la sociedad va evolucionando, sobre todo, cuando los ingleses introducen la idea de utilidad, se empieza a pensar que la pena debe tener un fin más allá que el de recuperación de la justicia.

Teorías Relativas: la pena cumple la finalidad de prevenir los delitos. Tienen que tener una finalidad útil desde el punto de vista social.

Quia Peccatum Est -se castiga porque se ha pecado ° Retribución
Ut Ne Peccatur -se castiga para que no se peque ° Prevención

Cuando hablamos de prevención, lo primero que tenemos que distinguir es a quienes nos dirigimos. Si a quien ya ha cometido un delito, se le castiga para que la sociedad lo tome como una amenaza para que no delinca. Es decir, que vean lo que les puede pasar si ellos cometieran un delito. Es una prevención general negativa, es intimidatoria. La prevención especial, lo que pretende es que el que ya a delinquirido, no lo vuelva a hacer.

Ha habido momentos en que se ha intentado justificar la pena únicamente, en la idea de prevención especial, y con el fin de prevención especial, se ha llegado a la aplicación de penas indeterminadas. También hay teorías que defendían, como único fin, la prevención general, y se llega a regímenes de terror penal, donde la pena no tenía nada que ver ni con el delito, ni con el delincuente.

PREVENCIÓN GENERAL

Es en última instancia, la nota distintiva en las penas y medidas de seguridad, porque en la pena, se da la prevención general y especial, pero en la medida sólo hay prevención especial. Esto es así porque las medidas de seguridad se le aplican a inimputables, que tienen su capacidad de entendimiento mermada.



El artículo 25 de la CE se refiere sólo a las penas privativas de libertad, pero en el sentido estricto de su ejecución. La pena, en principio, no se va a vincular a la peligrosidad del sujeto, aunque sí que la tenemos en cuenta en la aplicación de medidas de seguridad.

La pena va dirigida a la prevención general y lo podemos en algunos puntos:
La pena tiene límite máximo y mínimo. A un delincuente no se le puede aplicar menos pena de la establecida por el delito cometido, aunque el sujeto no tenga nada de peligrosidad, porque la sociedad no lo entendería. Lo mismo pasa con el límite máximo, porque hay sujetos que, debido a su peligrosidad, no deberían salir de la cárcel, que es lo que ocurriría si las penas dependieran de la prevención especial.

Clases de Prevención General

Prevención General Negativa: Es la prevención clásica, entendida como intimidación general. Viene del autor Feberbach, que tenía una teoría de la coacción psicológica. Dice que las penas deben estar establecidas antes de la comisión del delito, porque a los que no están dispuestos a cometer el delito los desinhibe más que a los que están dispuestos a cometerlo, que también los desinhibe, y si no se inhibe, su castigo va a ayudar a inhibir a los demás.

La prevención se da en dos momentos, que son con la amenaza de la pena y cuando se aplica esa pena, ya que la sociedad se da cuenta de que en realidad, esa amenaza se cumple.

El problema con la prevención general es que la pena se aplica para intimidar, pero si aún así se delinque, habrá que ir aumentando la pena y al final, la sociedad, se vuelve descreída, no toma en serio estas amenazas. En muchos casos, cuando el legislador impone una pena en exceso, los jueces no la aplican, porque la gente pide que las penas estén proporcionales al delito y sobre todo, a la culpabilidad del delito, es decir, que sean justas. Pero si hablamos de justicia en la pena, ya estamos metiendo, además de la prevención, la retribución.

Prevención General Positiva: Es la prevención general de integración o estabilización social. Viene a eliminar problemas. La pena tiene como finalidad evitar delitos pero no asustando a la ciudadanía, por los problemas que ello conlleva, sino que los evita por la vía de poner de manifiesto ante los ciudadanos que el ordenamiento jurídico es válido, que está vigente y que cuando un ciudadano lo quebrante, se le impondrá para cumplir su vigencia.

La reacción que recibe el delincuente es la justa, que es la necesaria para mantener la confianza de la sociedad, en el sentido de que el ordenamiento es eficaz, porque sino, los ciudadanos se buscarían la justicia por su mano.

La confianza en el sistema se refuerza cuando las penas se cumplen y cuando las penas tienen la gravedad necesaria, no para asustar cada vez más, sino la necesaria para demostrar esa eficacia y vigencia del ordenamiento, y además, con penas proporcionales.



El problema es que volvemos ha hacer referencia a la retribución, ya que la sociedad quiere que se haga justicia y la pena debe ser justa.

PREVENCIÓN ESPECIAL

No se preocupa tanto en que sirva para evitar los delitos en general. La idea es que tenemos que conseguir que el sujeto no vuelva a delinquir. Esta idea tenemos que tenerla en cuenta en las medidas de seguridad, que es su única finalidad, pero también se tiene que tener en cuenta en la aplicación de las penas.

Von Liszt, lo que hizo fue sistematizar la idea de prevención especial. Trata de evitar que un sujeto que ha demostrado peligrosidad, vuelva a delinquir y esto se puede hacer de dos maneras:

Prevención Especial Negativa: busca conseguir que el sujeto no cometa delitos a través de medios negativos. Estas medidas son básicamente tres:

- Intimidación especial: como comete un delito, cumple una pena. Por ejemplo, la pena de arresto de fin de semana.
- Aseguramiento: mientras que el sujeto está encerrado, no comete delitos.
- Inocuidación: conseguir que la peligrosidad del sujeto no se pueda manifestar.

El problema de la prevención especial negativa, es la tendencia al exceso. Estas medidas son parámetros que debemos manejar en la aplicación de la pena.

Prevención Especial Positiva: es la que lleva a la no comisión del delito por parte del sujeto, por la resocialización. El problema es que no puede funcionar con todas las penas. La resocialización, básicamente, la ligamos con las penas privativas de libertad, porque requiere tratamiento y el tratamiento requiere tiempo, y el tiempo requiere privación de la libertad. Hay penas que tienen esta finalidad, como por ejemplo, el trabajo en beneficio de la sociedad.

La idea de resocialización en teoría, debería ser el camino, pero la realidad no es así. Nos encontramos con que los fines de la pena son múltiples y ninguno afecta a la posibilidad que tiene una pena, desde el punto de vista del delincuente, ni lo que la sociedad le pide a la pena, desde el punto de vista de la eliminación de las penas.

Tenemos que jugar con tres términos, y estos son prevención especial, prevención general y retribución.

La retribución sería el límite último que nunca debemos rebasar, que esa idea de justicia es la idea de proporcionalidad entre pena y delito. Sin eso no tendremos los límites razonables para la prevención especial y general. Los fines son la prevención especial y la general, que coexisten compatibilizando siempre que sea posible, los fines de la prevención especial con los de la prevención general.

La compatibilizamos sabiendo que habrá veces que habrá que establecer límites mínimos a las penas, porque la sociedad demanda justicia y si hay límites mínimos de la penas la sociedad se lo toma en serio. Esto sería prevención general.

Pero habrá ocasiones que ese mínimo nos lo podremos saltar y no poner penas a alguien, por una cuestión de prevención especial. Nos podemos saltar ese límite, pero teniendo en cuenta los límites de la prevención general. Puede suceder cuando sea el primer delito que comete el sujeto y la pena sea menor de 2 años. Los límites máximos, en ningún caso, los podremos superar, por consideraciones de prevención especial. Es decir, por debajo si podemos rebasar los límites, pero por encima no.

LECCIÓN 3

LA PENA EN EL CÓDIGO PENAL

LAS PENAS EN EL CÓDIGO PENAL DE 1995.

ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

El CP del 95, lo que hace es, básicamente modernizar el anterior. Las penas se modernizaron, pero no se rebajaron. Anteriormente, con la reducción de penas por el trabajo, se le rebajaba 1/3 de la pena automáticamente después de ser impuesta.

La CE prohíbe los trabajos forzados, por lo que se eliminan para acortar la pena a priori. Influye para acortar los plazos de la libertad condicional, la cual es una fase del cumplimiento de la pena privativa de libertad. Ahora, el CP no reduce las penas con carácter general.

Al mismo tiempo, el CP, de acuerdo con el mandato constitucional de la reinserción de los penados, va a actuar en relación con las penas largas y las penas cortas, ambas en exceso.

Respecto de las penas largas se establece un sistema en el que, con carácter general, las penas tendrán una duración máxima de 20 años, con excepciones, como supuestos que pueden llegar a los 25, 30 e incluso 40 años.

Respecto de las penas cortas, el CP parte de que éstas no son compatibles con la idea de reinserción, porque son demasiado cortas para que pueda darse un tratamiento. La parte positiva de la pena privativa de libertad, no se da, por falta de tiempo. Además, lo único que se recoge son efectos negativos, ya que el recluso se contamina de la vida carcelaria.

El nuevo CP del 95 establece que no va a amenazar directamente con la pena privativa de libertad por menos de 6 meses, es decir, no habría ningún delito que tuviera amenaza con una pena inferior a 6 meses. Pero con la reforma del delito de lesiones, se introduce una pena de 3 a 6 meses, en el artículo 147.2. El CP decía que cuando se llegara a una pena inferior a 6 meses por reducción, debería aplicar otra medida.

Al hilo de esa crisis de las penas privativas de libertad, el CP no sólo quiere evitar el ingreso en prisión por menos de 6 meses, sino que introduce también otras instituciones que tienden a hacer frente a esa crisis, con suspensión de la pena de



prisión por una pena distinta, como arresto fin de semana o multa, y la suspensión de la ejecución de la pena de prisión. Esto es una facultad del juez para eliminar las penas cortas de prisión.

Junto a esto, el CP introduce penas nuevas, como arresto fin de semana, que va a desaparecer en la actualidad, un nuevo sistema para la multa, donde ya no es proporcional entre 2 límites de cantidad de dinero, sino que es el sistema de cuotas o guías multas, que depende de la capacidad económica de la persona infractora. Esto tiende a evitar los problemas que, desde el punto de vista de la igualdad, perjudica a unos infractores y otros no.

También encontraron la pena de trabajo en beneficio de la comunidad. Para imponerse necesitará siempre el consentimiento del penado. Ya que si no es así, estaríamos ante una situación de trabajo forzado.

Junto a estas nuevas penas, también suprimen penas que se consideraban obsoletas, aunque algunas, materialmente siguen existiendo. Como penas similares al destierro, confinamiento y el aislamiento. Se suprime la represión pública, ya que no cumple ninguna finalidad y pérdida de la nacionalidad española, que también desaparece como pena. También la suspensión del sufragio activo desaparece. Y también la pena de arresto menor, que tenía una duración de hasta 1 mes y la pena de caución.

El CP va a plantearse la cuestión de cómo entrar en vigor. Se plantea la cuestión de la situación transitoria, respecto de los hechos cometidos durante la vigencia del código anterior. Se llega a la solución de retroactividad de la pena favorable e irretroactividad de la desfavorable, lo que hace que hayan unas disposiciones transitorias bastante elaboradas:

- 1) Se aplicará el nuevo código a los hechos acaecidos durante la vigencia del anterior, siempre que sea más favorable.
- 2) Se compararán normas completas y en lo relativo a la reducción de penas por el trabajo, se seguirá aplicando a los reclusos que cumplan condena en base al anterior código. Al penado en libertad condicional no se le revisa la pena y tampoco a las penas de multa. Tampoco se revisan las penas ejecutadas o suspendidas, a no ser que tuvieran que ser tenidas en cuenta a efectos de reincidencia. Los indultos parciales tampoco se revisan si la pena restante inferior a la del nuevo código.
- 3) El código sistematiza los delitos de otra forma, lo que daba problemas con la reincidencia, ya que los títulos no coincidían con los del código anterior, respecto de la denominación y ataque al bien jurídico.
- 4) En relación a las medidas de seguridad pendientes de ejecución o en ejecución, no podrán tener un tiempo superior al previsto en el nuevo código.

Puede que nos encontremos en la ley penal especial denominaciones anteriores, como pueden ser:

Reclusión mayor: prisión de 15 a 20 ó de 20 a 25 con 2 ó más circunstancias relevantes

Reclusión menor: prisión de 8 a 15 años



Prisión mayor: de 3 a 8 años

Prisión menor: 6 meses a 3 años

Arresto mayor: de 7 a 17 fines de semana

Multa de más de 100.000 Ptas. por el delito: 3 a 10 meses de multa

Multa de menos de 100.000 Ptas. por el delito: 2 a 3 meses

La multa por el delito se establecía en proporción al lucro o daño causado, es decir, era una multa proporcional.

Arresto menor, por faltas: de 1 a 6 fines de semana

Multa en caso de faltas: multa de 1 a 60 días

Las penas privativas de derechos se rigen por lo dispuesto en el nuevo código. En cuanto a las penas suprimidas por el nuevo código, se traducen por la pena o medida de seguridad que le juez o tribunal establezca como más análoga, con igual o menor duración. Si no existe análoga o es superior, no se aplica ninguna. Si hay duda, se escucha al reo.

CLASES DE PENAS: POR SU NATURALEZA, POR SU GRAVEDAD, PRINCIPALES Y ACCESORIAS.

POR SU NATURALEZA

El CP nos distingue, en el artículo 32 entre penas privativas de libertad, penas privativas de otros derechos y pena de multa.

Penas Privativas de Libertad: se dividen, a su vez, en varios tipos de pena:

- Prisión de 6 meses a 20 años
- Arresto fin de semana de 36 horas de prisión, que equivale a 2 días de prisión. Se establece un máximo de 24 fines de semana o 36.
- Responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa.

Desde el punto de vista de la gravedad en el artículo 33, se distingue entre graves, menos graves y leves. Las penas por delito, necesariamente son graves o menos graves, y las faltas van a ser sancionadas siempre con pena leve.

El artículo 13 nos clasifica las infracciones, en función de la gravedad de la pena:

- pena grave: delito grave
- pena menos grave: delito menos grave
- pena leve: falta

Cuando una pena puede ser grave o menos grave, el delito se considera grave. No tiene trascendencia penal, pero sí procesal. Excepto el carnet de conducir y permiso de armas, que son 6 años.

POR SU GRAVEDAD

Son penas graves:

- a) La prisión superior a tres años.
- b) La inhabilitación absoluta.



- c) Las inhabilitaciones especiales por tiempo superior a tres años.
- d) La suspensión de empleo o cargo público por tiempo superior a tres años.
- e) La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a seis años.
- f) La privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo superior a seis años.
- g) La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos o la prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, o de comunicarse con ellos, por tiempo superior a tres años.

Son penas menos graves:

- a) La prisión de seis meses a tres años.
- b) Las inhabilitaciones especiales hasta tres años.
- c) La suspensión de empleo o cargo público hasta tres años.
- d) La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de un año y un día a seis años.
- e) La privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a seis años.
- f) La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, o la prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, o de comunicarse con ellos, por tiempo de seis meses a tres años.
- g) La multa de más de dos meses.
- h) La multa proporcional, cualquiera que fuese su cuantía.
- i) El arresto de siete a veinticuatro fines de semana.
- j) Los trabajos en beneficio de la comunidad de noventa y seis a trescientas ochenta y cuatro horas.

Son penas leves:

- a) La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de tres meses a un año.
- b) La privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres meses a un año.
- b) bis. La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, o la prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, o de comunicarse con ellos, por tiempo inferior a seis meses.
- c) La multa de cinco días a dos meses.
- d) El arresto de uno a seis fines de semana.
- e) Los trabajos en beneficio de la comunidad de dieciséis a noventa y seis horas.

La responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa tendrá naturaleza menos grave o leve, según la que corresponda a la pena que sustituya. Las penas accesorias tendrán la duración que respectivamente tenga la pena principal.

PENAS PRINCIPALES Y ACCESORIAS

Se diferencian, desde el punto de vista de su autonomía. Las penas principales son las que el CP asigna directamente por los delitos. Las penas accesorias son las que acompañan a la pena principal, sin estar contenida de modo expreso en el tipo penal. Por ejemplo, la pena de prisión de 15 a 20 años o más por asesinato, es la principal,



pero la pena superior a 10 años, lleva necesariamente, una pena accesoria que es la de inhabilitación absoluta.

La pena principal se establece en relación al delito, pero la accesoria se establece en función a la pena principal. Esto está regulado en los artículos del 54 al 57.

Artículo 54.

Las penas de inhabilitación son accesorias en los casos en que, no imponiéndolas especialmente, la Ley declare que otras penas las llevan consigo.

Artículo 55.

La pena de prisión igual o superior a diez años llevará consigo la inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, salvo que ésta ya estuviere prevista como pena principal para el supuesto de que se trate.

Artículo 56.

En las penas de prisión de hasta diez años, los Jueces o Tribunales impondrán, atendiendo a la gravedad del delito, como penas accesorias alguna de las siguientes: suspensión de empleo o cargo público, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, o inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión, oficio, industria o comercio o cualquier otro derecho, si éstos hubieran tenido relación directa con el delito cometido, debiendo determinarse expresamente en la sentencia esta vinculación.

Artículo 57.

Los Jueces o Tribunales, en los delitos de homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, atendiendo a la gravedad de los hechos o al peligro que el delincuente represente, podrán acordar en sus sentencias, dentro del período de tiempo que los mismos señalen que, en ningún caso, excederá de cinco años, la imposición de una o varias de las siguientes prohibiciones:

- a) La de aproximación a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal.
- b) La de que se comuniquen con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal.
- c) La de volver al lugar en que se haya cometido el delito o de acudir a aquél en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos.

Las penas accesorias deberán ser impuestas, expresamente en la sentencia, ya que no están contenidas en el tipo penal. Respecto a las penas de inhabilitación, que serían accesorias, en el caso de no imponerla expresamente, se llevan a cabo. Cuando estén recogidas en la sentencia, serán penas principales.

La inhabilitación absoluta es una pena accesoria de la pena de prisión, igual o superior a 10 años, salvo que este prevista como principal por el delito del que se trate. Las penas de prisión de duración inferior a 10 años, tendrán como accesoria alguna de las del artículo 56. Si hubiera tenido relación con el delito cometido, esta, tendrá que establecerse, expresamente en la sentencia.

Las penas accesorias del artículo 57, son penas especiales, porque no son de imposición obligatoria y porque la duración no coincide necesariamente con la duración de la pena principal. Tienen una duración máxima de 5 años y además se impone por referencia, no a la pena principal, sino al delito cometido.

También podrán imponerse las prohibiciones establecidas en el presente artículo, por un período de tiempo que no excederá de seis meses, por la comisión de una infracción calificada como falta contra las personas de los artículos 617 (maltrato) y 620 (amenazas) del CP.

Según el código, la amenaza puede ser:

- Única: cuando sólo establezca una pena, por ejemplo, el homicidio
- Acumulativa: varias penas con las que se amenaza conjuntamente en un mismo delito.
- Alternativas: cuando el legislador amenaza con diversas penas, de las que tiene que elegir una.

Según el mecanismo de imposición, distinguimos entre:

- Originarias: son las que aparecen en el CP
- Sustitutivas: no aparecen en el código, pero el juez la impone por sustitución de la pena originaria. Por ejemplo, pena de arresto fin de semana, como sustitución de una pena de prisión inferior a dos años.

LECCIÓN 4

LA PENA DE MUERTE Y PENAS CORPORALES

LA PENA DE MUERTE

Es una pena tradicional que ha dado lugar a muchos debates. En el antiguo régimen, era una pena que se utiliza mucho, era prácticamente, la más importante. Además de la pena de muerte, como se ejecuta en la actualidad, es una pena única, pero no siempre ha sido así, ya que en el antiguo régimen era graduable, lo que se regulaba era el camino para llegar a la muerte.

Tenía diversas modalidades, en función de la súplica por los que hacían pasar al individuo e incluso, había actos sobre el cadáver. Poco a poco, se llegó a la configuración de la pena de muerte como una pena única, sobre todo a partir de la revolución francesa.

En nuestro país, la pena de muerte ha sido tradicional en nuestra historia, salvo momentos puntuales que coinciden con los momentos más democráticos. Se produce la abolición la primera vez, en el CP de 1932, en la segunda república. En 1938 se introdujo en nuestro ordenamiento la pena de muerte que estuvo en vigor hasta que llegó la constitución del 75, en cuyo artículo 15 se prohíbe la pena de muerte salvo lo que disponga las leyes penales militares para tiempos de guerra. El CP militar del 85 contiene la pena de muerte para varios supuestos.



En 1995, la LO 11/95 del 27 de noviembre, de este momento, no hay pena de muerte en España, ni para civiles, ni para militares. Sin embargo, la pena de muerte sigue siendo una posibilidad, dependiendo de las leyes penales militares.

Hay un sector doctrinal importante que pone en manifiesto una contradicción en el artículo 15, porque prohíbe los castigos corporales e inhumanos, y sin embargo, da posibilidad a la pena de muerte. Tenemos que saber los límites del artículo 15.

Las leyes militares para tiempos de guerra:

- El término militar debe referirse exclusivamente a delitos que cometan personas con condiciones militares. El delito que se castigue con la pena de muerte, debe ser un delito cuya acción dirija una lesión o puesta en peligro de los intereses específicamente militares de las fuerzas armadas.

- Se trata de leyes penales, por tanto, tenemos que exigirles los mismos requisitos que a cualquier ley penal. Es necesario una LO, ya que afecta a un derecho fundamental.

- Tiempos de guerra, quiere decir que haya una situación de guerra, que debe de abarcar dos condiciones:

- Que facticamente haya una situación de carácter bélico contra un país extranjero, no una guerra civil.
- Debe haber una declaración formal de guerra, que la declaración según la CE le compete al rey.

ARGUMENTOS

A favor de la pena de muerte: para terrorismo no cabría la pena de muerte, porque no hay declaración de guerra, ni tampoco es un país extranjero. Hay un autor, llamado Rodríguez de Blesa" que nos dice que no podemos discutir mucho sobre la pena de muerte, porque dice, que no es un debate nacional, sino que es meramente emocional.

Histórico: es propio de los sistemas penales. El dato histórico nos dice que ha existido siempre y esto es porque de alguna manera, la sociedad lo ve como una pena necesaria, y que el debate debería ser en relación a qué delito se debe aplicar y a qué delito no. Esto no es válido, porque históricamente, también ha habido siempre delitos que han convivido con la pena de muerte y no ha dejado de existir esos delitos.

Organicista: arranca de Santo Tomás. Decía que igual que un cirujano, para salvar al organismo no tiene más remedio que computar un órgano, lo mismo puede hacer la sociedad con aquellos miembros de la sociedad, para salvaguardarla. Cuando se amputa un órgano, se hace para salvar la salud del organismo entero y si la acción es curativa, es porque no hay otro remedio, y evidentemente, hay más remedios para evitar que una persona vuelva a delinquir.



Se complementa otro argumento, y es que no podemos comparar un órgano con la persona que forma parte de la sociedad, y es que son órganos que tienen otra finalidad fuera de la que cumplen en el organismo. Sin embargo, la persona es un fin en sí mismo. En un país democrático, cada ciudadano tiene un valor y una finalidad por sí mismo y eso se llama dignidad.

La pena de muerte es la única pena de verdad temida por los que delinquen. Es un argumento de prevención general en clave negativa. Es una postura apriorística que no tiene ninguna corroboración en la actualidad. La existencia de la pena de muerte es irrelevante en la comisión de delitos, que son castigados con esta pena.

En países en que se ha abolido la pena de muerte, no ha habido un aumento de los delitos que estaban castigados con esa pena. Esto es porque los delitos suelen cometerse en situación sean personales o facticas, en las que la amenaza de la pena de muerte no surge efecto, bien porque normalmente el asesino o terrorista, cuando comete el delito piensa que no lo van a pillar, y si asume que va a ser detenido, procesado y condenado, y aún así lo comete, probablemente, la convicción para cometer el delito es más fuerte que la amenaza de cualquier pena.

Desde el punto de vista de prevención especial, la pena de muerte no falla, porque a la persona que eliminamos no vuelve a delinquir, pero también sería inocuizante la pena de prisión larga e incluso perpetua.

En contra de la pena de muerte: por errores judiciales, ya que es una pena que no tiene ninguna posibilidad de reparación en caso de equivocación. Los errores judiciales no son tan raros como puede parecer. En momentos históricos o sociedades concretas, puede haber la demanda de aplicación de pena de muerte. También es cierto que la pena de muerte y en general, la justicia no debería estar ligada de manera directa a las condiciones sociales vigentes, porque tenemos experiencia histórica que nos llevan a rechazar a esa ligación sociedad-justicia.

En el estado actual de la evolución de nuestras sociedades, la pena de muerte siempre tiene un carácter inhumano. Si se prohíben las torturas y las penas corporales, es necesario prohibir la pena de muerte. La reflexión sobre la pena de muerte, nos lleva a plantearnos diversas cuestiones, y estas pueden llevarnos a su aplicación. Por eso, el constituyente español elimina este tema en el ámbito civil, lo que se considera una evolución.

LAS PENAS CORPORALES

Estas penas están prohibidas, aunque han formado parte del sistema. Los castigos en las cárceles, como parte de la ejecución de la pena privativa de libertad también han sido tradicionales. En nuestro derecho penitenciario del S. XIX, se mantuvieron las penas de prisión en función de las penas corporales. En 1948 desaparecen las penas de azotes en nuestro país. Después desaparecen en el ámbito del derecho penal de menores. Hoy podemos decir que están proscritos en todos los ámbitos de nuestro sistema. Sólo queda algo en el Código Civil, que es el derecho de corrección que reconoce a los padres con respecto a los hijos.



LECCIÓN 5

LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD (I)

CLASIFICACIÓN

Las penas privativas de libertad son las más graves que conoce nuestro CP, y además, no sólo son las más graves, sino que son las que se asignan para los delitos que forman la parte especial del CP. Siguen siendo la columna vertebral del CP.

La pena privativa de libertad era una pena prácticamente desconocida en el antiguo régimen. Sí existía la privación de libertad, pero no como pena, sino como aseguramiento de esa persona. La libertad no era un derecho de toda la ciudadanía, solo de la nobleza, altos cargos... Para la gente pobre, la libertad no tenía valor, nacían esclavos. Con la evolución, empezaron a valorar la libertad, a parte de su cuerpo.

La pena de multa tiene sentido cuando la sociedad alcanza un nivel de bienestar en general, ya que se le priva a la gente de sus posibilidades de consumo. En nuestro sistema y sociedad, el bien máspreciado es la libertad, que es igual para todos.

En el artículo 35 del CP, no dice cuales son las penas privativas de libertad, que pasarán el año que viene a ser dos: pena de prisión, pena arresto de fin de semana (a extinguir) y la pena de responsabilidad subsidiaria por impago de multa.

En cuanto a la pena privativa de libertad, ya existía antes del CP del 95 con una distinta denominación. Con la pena mínima de 3 meses a la máxima de 20-30 años, hasta 40, aunque la regla general es hasta 20 años.

Respecto de la pena de arresto fin de semana, en la nueva regulación nos aclara que es una pena privativa de libertad. La ejecución puede ser a través de una pena de prisión o la de arresto de fin de semana, que cuando desaparezca, prácticamente, no habrá diferencia entre la pena privativa de libertad y la de arresto de fin de semana, cuando son dos penas distintas.

La exposición de motivos del CP del 95 dice que la reforma que opera entre las penas privativas de libertad, no es sólo cambiarle el nombre a las penas, sino que pretendía practicar una reforma total del sistema de penas privativas de libertad que es calificable directamente de anticuado e inservible. La reforma de penas privativas de libertad se centra básicamente en:

Hacer frente a la problemática que planteaba la existencia de penas excesivamente cortas, que causaban más perjuicios que beneficios.

La problemática de las penas excesivamente largas, y al mismo tiempo simplificar el sistema de lo que llamamos penas de prisión, que es pena privativa de libertad de ejecución continua y eliminar algunas instituciones que perturbaban las finalidades de



las penas privativas de libertad de ejecución continua, como por ejemplo, la institución de la redención de penas por el trabajo.

Esa gran reforma es lo que está poniendo en cuestión las reformas continuas del CP, que se están produciendo en los últimos tiempos.

ORIGEN Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA PRISIÓN. HOWARD Y LOS REFORMADORES. SISTEMAS PENITENCIARIOS.

La pena privativa de libertad surge en el S. XVIII. Anteriormente, sólo habían medidas cautelares para asegurar la pena. Empiezan a aparecer la pena privativa de libertad y el castigo es el encierro como privación de libertad, no como medio a aplicar la pena. En esos tiempos, se daba más importancia a la libertad, porque aparece el sistema capitalista que rige hasta nuestros días. Dentro de los cambios ideológicos, uno es la valoración de fuerza del trabajo del hombre, y utilizar esa fuerza es una fuente de riqueza, y las personas lo pueden utilizar y también puede el estado utilizar desde un punto de vista económico, privando al hombre de su libertad y sacándole un beneficio con su trabajo.

Por eso, la pena privativa de libertad surge con los trabajos forzados. Esta ideología es lo que está en el origen de las penas privativas de libertad. Encontramos los primeros ejemplos de establecimiento carcelario en el S.XVII en las casas de trabajo, donde había población pobre donde se tintaban e hilaban los tejidos. Eran delincuentes poco importantes, como alcohólicos, que se apartaban de la calle y se les metía en estas casas, donde se influye en su conducta. Así, la pena privativa de libertad, lleva insita la necesidad del tratamiento.

Empieza a plantearse la cuestión de la reforma pena, con escritos de grandes autores sobre el sistema. Aparece Beccaria, con "De los delitos y de las penas", donde nos dice que la finalidad de las penas no puede ser ni el tormento del delincuente ni deshacer el delito cometido. El fin debe evitar que el reo cometa menos delitos y retraer a los posibles delincuentes de cometer delitos. Empieza a teorizarse la reforma del sistema penal apareciendo el problema de qué hacer con las cárceles.

Howard escribió "El estado de las prisiones" en 1776, en donde se inicia el movimiento de la reforma carcelaria, dice que las prisiones van contra la naturaleza humana. Propone que la prisión debe servir para corregir a los delincuentes, cambiando sus actitudes a través de un tratamiento. Así, surge el derecho penitenciario.

En el S. XIX, Betham con "El tratado de la legislación civil y penal" concibe a la institución carcelaria como panóptico, por necesidades de seguridad, y del propio tratamiento. La base del tratamiento, según Howard es aislamiento para pensar y reflexionar, el trabajo y la instrucción. A partir de este momento, se abre el paso para olvidar el encarcelamiento como mecanismo de custodia y retención del reo, al encarcelamiento acompañado de tratamiento con actividades que influyen en la persona del interno y que nos lleva a los distintos sistemas penitenciarios, y en la mayoría de los países nos lleva a la resocialización.



Los sistemas han sido el sistema filadélfico o pensilvánico, donde se impuso un sistema que consistía básicamente, en el aislamiento en celdas sin trabajo, sin visitas, con la regla del silencio, con el fin de fomentar la oración. Es un sistema con ventajas, ya que evitan contagios delincuenciales, y de enfermedades, evita la evasión, y es un sistema barato y facilita la reforma de los sujetos porque las condiciones en los que se cumple la pena, favorece el arrepentimiento. Los inconvenientes, desde el punto de vista humano, es que es un sistema incompatible, ya que el aislamiento es un castigo adicional a la pena y es perjudicial para la salud física y psíquica.

Este sistema entra en crisis, por razones pragmáticas ligadas en aquel momento a EEUU, ya que hacía falta mano de obra y querían incorporar a la población carcelaria en el sistema productivo. Se instala un sistema de división del trabajo que se adaptaba a la vida carcelaria. Este motivo lleva a la aparición del sistema de Auburn, el cual sigue considerando que hace falta el aislamiento como camino a la meditación, pero durante el día va a haber trabajo en común, que se realiza bajo la regla del silencio absoluto. Mantiene el trabajo forzado. En Europa se opta por otro camino, ya que no necesita trabajo de obra.

Lógicamente, en Europa, la esencia del sistema progresivo es que, a través del cumplimiento de la pena que no siempre va a tener el mismo contenido, lo que se hace es ir modificando la actitud del sujeto con su participación a través del mecanismo de los premios y castigos. Si el sujeto alcanza objetivos, la pena se fragmenta variando su contenido a lo largo de su duración, en función del disfrute del penado sobre sus derechos.

Las fases o grados en que se divide la ejecución, con carácter general, distinguimos:

1º- La fase de aislamiento, no como castigo, sino para el reconocimiento del penado, su observación y clasificación.

2º- Fase de vida en común y sobretodo, en ese establecimiento va a recibir el tratamiento correspondiente para su vida futura en libertad y suplir las carencias que han favorecido la comisión de los delitos.

3º- Fase de pre-libertad. El sujeto sigue viviendo en prisión, pero va empezando a tener contacto con el exterior a través de los permisos de salida.

4º- Fase de libertad condicional, que es una fase de ejecución de la pena privativa de libertad, donde el sujeto vive como si estuviera en libertad con condiciones.

Estas fases, deberían ajustarse a dos requisitos:

deberían cumplirse en centros distintos

van ligadas al cumplimiento necesario de unos mínimos de tiempo.

CONTENIDO Y EXTENSIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN

Reconduce básicamente al sistema progresivo. En el CP del 95 tenemos una única pena de prisión que simplifica y elimina la clasificación anterior (prisión menor- prisión mayor...) y sobretodo, el legislador acaba con el problema de esa clasificación taxativa, y ahora simplemente va de 3 meses a 20 años. Así, según el delito, considerará la pena, siendo libre en el cómputo del tiempo. La pena de prisión, regulada en el 25 de la CE, es una pena en virtud de la cual, se va a establecer como relación jurídica entre el penado y el estado, con derechos y deberes por parte de ambos.

Artículo 25

1. Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.

2. Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.

3. La Administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad.

El CP del 95, en cuanto a la duración máxima y mínima, ha recortado teóricamente, eliminando las penas de prisión inferiores a 6 meses, y también quería eliminar las penas excesivamente largas, imponiendo una duración, en principio, hasta 20 años. Aunque en la reforma ya tenemos penas de 3 meses mínimo. En cuanto a la máxima, el CP del 95 preveía penas de hasta 30 años en determinados delitos, y en la actualidad, se establece en el artículo 76, con carácter general, penas de hasta 40 años, en el concurso de delitos.

Los penalistas rechazan la pena privativa de libertad, en cuanto a sus extremos, por los problemas que genera. Nuestro CP se enmarcaba a la eliminación de las penas cortas (menos de 6 meses) y reducción de la extensión de las penas excesivamente largas, ya que la pena corta desarraiga al delincuente y los estigmatiza socialmente, a él y a su entorno. También si tiene trabajo u otros recursos, lo pierde. No es perecedero, ya que en la pena corta no hay posibilidad eficaz de tratamiento, por lo que no se reinserta ni reeduca, porque no da tiempo, y lo único que se consigue es su estigmatización y efectos negativos y perniciosos.

La pena corta, es una pena muy gravosa para el estado y que perturba con carácter general al sistema penitenciario, tanto económicamente, como masificación carcelaria y perjuicios a los sujetos. Por tanto, se está en contra de la pena corta porque no sólo no resocializa, sino porque perturba el sistema.

Lo que va a ocurrir, es que los jueces van a sustituir o suspender la pena, por evitar males mayores. Esto, la población no lo va a entender.



La penas excesivamente largas, se esté en contra de ellas, básicamente por lo mismo que las penas cortas, porque producen efectos desocializadores, ya que a partir de un determinado momento de la estancia en prisión, el sujeto ya sufre daños irreversible, que van a impedir su incorporación a la sociedad. Se dice, generalmente, que estos efectos empiezan a aparecer a partir de los 15 años de internamiento. Por tanto, se dice que las penas excesivamente largas, son penas deshumanizadoras y que afectan de manera irreversible a derechos fundamentales del penado, sobre todo su dignidad y el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Estas ideas son las que estuvieron en la base de la eliminación de la cadena perpetua, y que continua con un proceso de reducción progresiva de la duración de las penas. El criterio sería que las penas deben durar lo suficiente, en cuanto a su duración mínima para poder decir que la pena cumple con su función preventiva general. El máximo, una vez garantizada la prevención general, debe venir también establecida por las posibilidades de reinserción social de este sujeto.

El CP del 95, acoge estas ideas con carácter general, estableciendo la pena máxima de hasta 20 años. Sin embargo también, para algunos delitos y en concurso de estos, permitía que se llegaran a las penas de hasta 30 años e incluso en el artículo 78, se establecía una regla potestativa que permitía aplicar los criterios para la concesión de la libertad condicional, no sobre la pena a cumplir, sino sobre las penas impuestas. Por ejemplo, por 4 delitos de asesinato, se impone una pena de 100 años, pero la efectiva es de 40 años, y es sobre esos 40 años sobre los que se calculan los $\frac{3}{4}$ de la condena para la libertad condicional, permisos de salida...)

Si se trata de otros delitos, sumando sus penas, se aplican las reglas generales. Se aplicaría el doble de la pena más grave y la libertad condicional se halla por los $\frac{3}{4}$ del doble de la pena más grave.

--Pena impuesta: 7 delitos por 3 años cada uno: 21 años
Pena a cumplir: según el art. 76.1: triple pena delito más grave: 9 años
La libertad condicional se calcula sobre los 9 años

--Pena impuesta: 4 delitos con pena de 25 años : 100 años
Pena a cumplir: 40 años
Si la pena a cumplir es inferior a la pena impuesta, la libertad condicional se calcula con la pena impuesta. Art. 76.1c

Artículo 76. (Modificado por L.O. 7/2003)

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo por el que se le imponga la más grave de las penas en que haya incurrido, declarando extinguidas las que procedan desde que las ya impuestas cubran dicho máximo, que no podrá exceder de 20 años. Excepcionalmente, este límite máximo será:

- a) De 25 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la Ley con pena de prisión de hasta 20 años.*
- b) De 30 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la Ley con pena de prisión superior a 20 años.*



c) De 40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, dos de ellos estén castigados por la Ley con pena de prisión superior a 20 años.

d) De 40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII del libro II de este Código y alguno de ellos esté castigado por la Ley con pena de prisión superior a 20 años.

2. La limitación se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos si los hechos, por su conexión o el momento de su comisión, pudieran haberse enjuiciado.

LECCIÓN 6 LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD (II)

EL ARRESTO FIN DE SEMANA.

Esta pena ya existía en derecho penal de menores, como medidas, antes que en el CP del 95, pero aparece como pena y no como medidas, ya que no aparece en el catálogo de medidas privativas de libertad. Esta pena ha aparecido en todos los proyectos y anteproyectos desde la constitución, sobre su conveniencia.

Es de naturaleza de pena privativa de libertad, y es un arresto penitenciario, que se cumple en estos centros, excepto cuando estos estén indisponibles por parte del penado, en el sentido de su situación social y familiar, que en este caso, se cumple en los depósitos municipales. Hay que tener en cuenta que esta pena pretende resocializar y es conveniente que el penado no se aleje de su ámbito familiar.

Es de ejecución discontinua. Es una pena construida de cortas, pero intensas descargas punitivas. Lo que se pretende es dar un escarmiento importante, hacer daño. Es el régimen general de esta pena. Los destinatarios deberían ser los delincuentes primarios y delincuencia menos grave.

En ese contexto, la pena debería funcionar bien, pero el CP no lo ha hecho así, porque no hay medios. La ha utilizado excesivamente, con carácter general, para enfrentar la delincuencia menos grave, prescindiendo de ello para los delincuentes primarios. Así, se pierde la intimidación que se preveía con esta pena. Los delincuentes habituales, incluso aprovechan el arresto fin de semana para hacer negocio en las cárceles y visitar a sus amigos. No consigue ningún tratamiento.

El Real Decreto 690/1966 del 26 de Abril, por el que se establecen las circunstancias de ejecución en beneficio de la comunidad y pena de arresto fin de semana, dice que este arresto no es apto para tratamiento en sentido técnico jurídico, se cumple en régimen de aislamiento para evitar el contagio, y hay que procurar que se cumpla en condiciones de no desocialización.

La pena de arresto fin de semana, puede avocar en una pena corta de ejecución continua, en el supuesto de que el sujeto realice dos ausencias no justificadas. Además, es una facultad que tendrá que ejecutar el juez de vigilancia penitenciaria.



En el artículo 37, nos habla de la duración máxima. La mínima la sacamos del 33.4, que será de un fin de semana y como máximo, se establece en principio, la duración de 24 fines de semana, que llegan a 36 en el supuesto contemplado en el 70.5, que regula la cuestión de la pena superior o inferior en grado. Como pena sustitutiva de pena corta de privación de libertad, puede llegar a 180 fines de semana, en el caso de responsabilidad subsidiaria, para sustituir penas de 2 años de multa (2 días de multa es un día de arresto) En la aplicación del Art. 180, al sustituir penas, nos llevan a dos años de sustitución, que serían 360 fines de semana, lo que hace que el penado no se presente, para que se lo pongan continua. Estos límites hacen que la pena de arresto de fin de semana se vuelva contraproducente.

En cuanto a sus funciones, actúa como pena originaria, pero también puede ser una pena sustitutiva de otras penas, lo que no existe en otros países. Puede funcionar como pena única, como pena alternativa o como pena sustitutiva, que puede ser primaria, es decir, susceptible de sustitución.

Las normas de ejecución Están en el RD 690/1966 y genéricamente en el 37.2. En el nuevo reglamento penitenciario se crean los centros de inserción social (CIS), que son establecimientos penitenciarios destinados al cumplimiento de penas privativas de libertad en régimen abierto, y al seguimiento de las penas no privativas de libertad. El fin de los CIS es potenciar la capacidad de inserción social de las personas internadas a través del desarrollo de actividades y programas de tratamiento.

En el caso de que no hubiera CIS, se cumple el arresto fin de semana en el depósito municipal, o en centros penitenciarios si el juez lo considera conveniente, y será el órgano penitenciario el que decida donde. Una vez que se decida el cumplimiento, se acuerda un plan de ejecución por el director del centro.

El régimen general indica que el ingreso se realiza de las 8 de la mañana del viernes y las 12 del mediodía del sábado. No se admiten ingresos de las 12 de la noche del viernes y 8 de la mañana del sábado. El ingreso es de viernes a domingo. No puede abandonar la celda, salvo periodos de paseo o si se ha impuesto alguna medida, curso o tratamiento del 83.4.

RESPONSABILIDAD PERSONAL SUBSIDIARIA POR IMPAGO DE MULTA

El CP del 95 deja claro en su Art. 35 que es una pena privativa de libertad. La responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa es la que surge cuando el que ha sido condenado a una pena de multa, no la paga ni voluntariamente, ni por vía de apremio, que es cuando aparece la pena por responsabilidad subsidiario por impago, es decir, de alguna manera, nos lleva al problema del diferente nivel de riqueza entre personas. Esto provoca que unas personas que han cometido un mismo hecho, uno cumple prisión por no tener bienes, y otro no, por pagar la multa.

Esto es lo que ha llevado a un sectas doctrinal penal a pensar que esta responsabilidad personas subsidiaria por impago, sería inconstitucional, porque va en contra de los derechos de igualdad y proporcionalidad. El TC en el 88, en la STC



19/88 del 16 de febrero, se pronunció expresamente sobre esta cuestión, y dice que el fundamento de esta responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa lo tenemos que encontrar en el principio de inderogabilidad de las penas, y este dice que ninguna trasgresión al ordenamiento jurídico puede quedar sin pena. El sistema que el CP establece, mantiene el principio de proporcionalidad, porque la regulación del código establece medidas que suavizan esta pena para adecuar sus consecuencias en las características de cada caso.

No se debe olvidar que estamos ante la aplicación de una pena subsidiaria que se aplica a un sujeto declarado culpable por la comisión de un delito. El CP del 95 contempla dos sistemas para la ejecución de la multa:

El sistema proporcional

El sistema de días-multa: se establece cuotas en función de culpabilidad del sujeto (3 meses) en días y un valor a cada día.

La diferencia que tenemos en relación al origen de la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa, son los módulos de conversión. Las características comunes son:

- La pena privativa de libertad por responsabilidad subsidiaria por impago de multa, sólo será imponible si el condenado no paga voluntariamente o en apremio
- La responsabilidad subsidiaria por impago de multa no se impondrá a condenados a penas de libertad superiores a 4 años (53.3)
- La responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa es causa de extinción de responsabilidad penal, es decir, el sujeto que cumple con esa responsabilidad, extingue la obligación del pago de la multa, y por tanto, la responsabilidad penal.

Si en la ejecución de la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa, esta se debe sustituir si es superior a 6 meses, y podrá cumplirse a través de la pena de prisión. Si es inferior, necesariamente se cumple a través de arresto de fin de semana o trabajo en beneficio de la comunidad (71.2)

Respecto a las cuotas, dice el 53.1 que 2 días de cuotas multa corresponderán a un día de prisión. Cada fin de semana equivale a 4 cuotas de multa. En la multa proporcional, que no tenemos días, la opción del 53.2 deja esta cuestión al arbitrio de los jueces y tribunales, estableciendo el límite que en ningún caso, podrá superar el años de duración.

LECCIÓN 7

LA PENA DE MULTA

INTRODUCCIÓN

Es la única pena pecuniaria del CP, el objeto sobre el que recae la culpa es el patrimonio. La pena de multa es la que consiste en la intervención sobre el patrimonio del penado, realizada en ejercicio de la soberanía estatal y cuya medida se traduce en dinero.



La multa en el CP es una pena, no es una deuda civil ni tampoco es una sanción administrativa. Se considera que es una medida adecuada para obtener las finalidades de las penas, en determinados tipos de delincuencia primaria, y de menor gravedad. Como tal pena, está sujeta a todos los principios legales. Se establece mediante ley orgánica. Lo que es otra diferencia con la sanción administrativa, ya que esta, también puede establecerse mediante ley orgánica.

La multa penal debe ser impuesta mediante LO, porque tiene que sustituirse, en caso de impago, por una pena privativa de libertad. Con la sanción administrativa nunca se llega a la privación. La pena de multa está regulada al principio de legalidad, lo que requiere que sea mediante LO y que sea impuesta por un juez. También esta sujeta al principio de personalidad de la pena: necesariamente, debe recaer sobre el autor del delito, no se admite el pago por terceros, el aseguramiento, y no es transmisible, en ningún caso.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

La multa como pena, sólo puede surgir cuando la sociedad adquiere un nivel económico y se considere esta multa como un mal. Aparece en el S. XIX, como un instrumento adecuado para hacer frente a la problemática que plantean las penas cortas privativas de libertad.

En la sociedad aparecen grupos de distintos niveles, que disfrutan de un patrimonio e ingresos, y cuya pérdida era vista como un mal. Cuanto más aumentaba la sociedad, más aumentaba el consumo y empieza a formar parte de calidad de vida de las personas. La restricción de consumo es un castigo eficaz.

La competencia entre la pena de multa y la pena privativa de libertad no existe, son compatibles. En la criminalidad menos grave, la ventaja es que no desocializa, al contrario de la pena privativa de libertad, la cual si desocializa. Además, la pena de multa no tiene efectos nocivos sociales, sólo económicos, es más humanitaria porque se ciñe al sujeto y no a sus relaciones familiares, sociales, laborales... Es una pena reparable en caso de error judicial. Desde el punto de vista económico, aunque esto no es una finalidad, hay que tener en cuenta que no le cuesta dinero al estado, sino que además, es una fuente de ingresos.

Los inconvenientes, no desvirtúan las ventajas. El más grave es que es una pena que puede resultar desigual para los ciudadanos, ya que todos tenemos la misma libertad, pero no todos tenemos el mismo dinero. Esta pena no repercute por igual en todos los ciudadanos. Es difícil garantizar el principio de personalidad de la pena. Su posible carácter criminógeno, que fomenta la conducta criminal, la imposibilidad de capacidad de consumo puede provocar que el sujeto delinca para recuperar su patrimonio.

EJECUCIÓN DE LA MULTA: SISTEMAS DE APLICACIÓN

Surge sólo a partir del momento en que se piense que la cuantía de la multa debe calcularse en función de la situación socioeconómica del sujeto. En un principio, surge como un sistema de cuantía fija, independientemente de la economía del sujeto. En

un segundo momento, se introduce la pena entre la cuantía mínima y máxima dentro de las cuales el juez estima la multa a aplicar, atendiendo a la culpabilidad del sujeto y del delito, sin fijarse en la capacidad económica del sujeto.

Es a partir del S. XIX cuando los códigos dicen a los jueces que tengan también en cuenta la capacidad económica del sujeto. Surge el problema, porque se mezcla la gravedad y culpabilidad del sujeto con la situación económica. El problema es que la gravedad y culpabilidad puede llevarnos a los más alto, y la situación a lo más bajo, y viceversa. Esto crea una desigualdad entre los ciudadanos en función de su situación económica.

En función de esto, aparece el sistema escandinavo o sistema de cuotas o el días-multa. Es un sistema que se presenta como adecuado para dar respuesta a que la pena sea proporcional a la gravedad del delito y la culpabilidad del sujeto. También nos permite dar respuesta a la diferente capacidad económica de los sujetos, ya que permite el sistema que se paguen las cuantías adecuadas a su situación económica. Así, el mal que supone la pena es igual para todos.

Este sistema está en todos los códigos de nuestro entorno. Tiene una eficacia preventiva muy importante, todos les van a tener el mismo miedo. Todo depende del sistema de ejecución, que debe ser adecuado, si se configura de forma correcta. Depende de los miedos y la voluntad que tenga el país de averiguar la situación económica del sujeto.

Este sistema funciona distinguiendo dos elementos distintos a la hora de concretar la pena:

- Lo que llamamos la cuota, que podemos expresar en días, semanas, meses o años. Se determina en función del injusto y culpabilidad del sujeto. Es proporcional a la conducta del sujeto.
- La cuantía se determina en función de la capacidad económica del sujeto.
- Por ejemplo, dos sujetos, uno rico y otro pobre, por el mismo delito, tienen el mismo tiempo, sólo que uno pagará más que otro

Este sistema exige que la pena se determine en dos momentos diferentes. En nuestro código hay delitos en los que el legislador hace que el juez tenga que mezclar estos dos momentos, donde se fija la cuantía atendiendo el perjuicio de los acreedores o a la gravedad de los daños cometidos. El número de cuotas se determina igual que la pena privativa de libertad.

Artículo 50.

1. La pena de multa consistirá en la imposición al condenado de una sanción pecuniaria.
2. La pena de multa se impondrá, salvo que la Ley disponga otra cosa, por el sistema de días-multa.
3. Su extensión mínima será de cinco días, y la máxima, de dos años. Este límite máximo no será de aplicación cuando la multa se imponga como sustitutiva de otra



pena; en este caso su duración será la que resulte de la aplicación de las reglas previstas en el artículo 88.

4. La cuota diaria tendrá un mínimo de doscientas pesetas y un máximo de cincuenta mil. A efectos de cómputo, cuando se fije la duración por meses o por años, se entenderá que los meses son de treinta días y los años de trescientos sesenta.

5. Los Jueces o Tribunales determinarán motivadamente la extensión de la pena dentro de los límites establecidos para cada delito y según las reglas del capítulo II de este Título. Igualmente, fijarán en la sentencia, el importe de estas cuotas, teniendo en cuenta para ello exclusivamente la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo.

6. El Tribunal determinará en la sentencia el tiempo y forma del pago de las cuotas.

Cuando se trata de faltas, la pena puede durar hasta un día. Si se trata de una pena leve, puede durar hasta 2 meses. Si es una pena menos grave, puede durar de dos meses hasta dos años.

Encontramos una excepción en el artículo 70. Dice que la pena superior en grado a la pena de multa de hasta dos años, es la pena de multa de 30 meses. Si la multa funciona como sustitutiva de una pena privativa de libertad, hay que saber que son dos días de multa por uno de prisión, por lo que, sería máximo una pena de multa de hasta 4 años. Lo que se discute es el límite máximo de 300 €.

Artículo 70.

1. La pena superior o inferior en grado a la prevista por la Ley para cualquier delito tendrá la extensión resultante de la aplicación de las siguientes reglas:

1.^a La pena superior en grado se formará partiendo de la cifra máxima señalada por la Ley para el delito de que se trate y aumentando a ésta la mitad de su cuantía, constituyendo la suma resultante su límite máximo.

2.^a La pena inferior en grado se formará partiendo de la cifra mínima señalada por la Ley para el delito de que se trate y deduciendo de ésta la mitad de su cuantía, constituyendo el resultado de tal deducción su límite mínimo.

2. Cuando, en la aplicación de la regla establecida en el subapartado 1.º del apartado 1 de este artículo, la pena superior en grado exceda de los límites máximos fijados a cada pena en este Código, se considerarán como inmediatamente superiores:

1.º Si la pena determinada fuera la de prisión, la misma pena, con la cláusula de que su duración máxima será de treinta años.

2.º Si fuera la de inhabilitación absoluta o especial, la misma pena, con la cláusula de que su duración máxima será de veinticinco años.

3.º Tratándose de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores y del derecho a la tenencia y porte de armas, las mismas penas, con la cláusula de que su duración máxima será de quince años.

4.º Si fuera de multa, la misma pena, con la cláusula de que su duración máxima será de treinta meses.

5.º En el arresto de fin de semana, el mismo arresto, con la cláusula de que su duración máxima será de treinta y seis fines de semana.

Para determinar la situación económica del sujeto, se baraja:

- El sistema de ingresos: sólo nos fijamos en lo que ingresa, no en el patrimonio, lo que no cubre el fin de la multa)
- El sistema de disminución, que reduce la capacidad de consumo del sujeto, reduciendo los ingresos y el patrimonio.
- El sistema de ingresos netos, donde se calcula la capacidad socioeconómica del sujeto y se tiene en cuenta el patrimonio y los ingresos efectivos y potenciales, porque se busca que el sujeto no deje de generar ingresos, es decir, que no deje de trabajar.

En definitiva, lo que se busca es que el sujeto sufra una merma en su nivel de vida. A las personas que no tienen ingresos y no tienen patrimonio, se les realiza a través del subsidio de desempleo, derecho de alimentos de padres a hijos...

Los jueces son libres a la hora de investigar la situación económica del sujeto, no están limitados por ningún tipo de requisito. La parte especial del código nos dice que la cuantía de las cuotas se establezca en función del daño causado, aunque esto no forme parte del injusto. Esto confunde el sistema, ya que se debe tener en cuenta lo injusto tanto para saber la cuantía como para saber la duración.

Artículo 260.

1. El que fuere declarado en quiebra, concurso o suspensión de pagos será castigado con las penas de prisión de dos a seis años y multa de ocho a veinticuatro meses, cuando la situación de crisis económica o la insolvencia sea causada o agravada dolosamente por el deudor o persona que actúe en su nombre.
2. Se tendrá en cuenta para graduar la pena la cuantía del perjuicio inferido a los acreedores, su número y condición económica.
3. Este delito y los delitos singulares relacionados con él, cometidos por el deudor o persona que haya actuado en su nombre, podrán perseguirse sin esperar a la conclusión del proceso civil y sin perjuicio de la continuación de éste. El importe de la responsabilidad civil derivada de dichos delitos deberá incorporarse, en su caso, a la masa.
4. En ningún caso, la calificación de la insolvencia en el proceso civil vincula a la jurisdicción penal.

En cuanto a la ejecución y pago de la multa, tiene mucha trascendencia, en relación a la eficacia. Por regla general, se produce en un único pago, aunque también se puede fraccionar.

El sistema Barman. El sistema de cuotas para ser eficaz debe reconducirse a la idea de privación de libertad, en el sentido de que debe durar en el tiempo. Por ello, las cuotas deben pagarse justo en el momento que el sujeto vaya recibiendo sus ingresos, porque así nota la disminución de su capacidad de consumo.

El CP del 95 hace un pago flexible.

FORMAS DE APARICIÓN DE LA MULTA

Pena Originaria: se asigna a un delito

-Pena única

-Pena acumulada (inhabilitación...)



-Pena alternativa (la multa o inhabilitación o prisión depende de la valoración de l juez)

Pena Sustitutiva de la pena privativa de libertad

El CP establece una multa no haciendo referencia a cuotas, sino a las cuantías entre un máximo y un mínimo. Es la llamada multa proporcional. El problema este sistema es que no se puede distinguir las dos fases de las multas por cuotas. Se deben tener en cuenta la capacidad económica del penado, en cuanto a la igualdad y por otro lado, la culpabilidad y lo injusto.

Hay delitos en los que las ganancias o perjuicios que producen son tan importantes, que la multa o pena no subsana. En estos casos, no guarda proporcionalidad lo injusto con el daño que causa. Lo correcto sería una pena privativa de libertad o eliminar el límite máximo de las cuotas, en función de la gravedad de los delitos.

Por otra parte, es necesaria esta multa proporcional, porque nos encontramos en el ámbito administrativo con sanciones más leves que en el CP. La doctrina opina que sólo deberían estar esas multas en el ámbito penal, ya que son más graves.

En cuanto a las ganancias que se adquieren con determinados delitos, la mayor solución es la multa proporcional, ya que se integran en el patrimonio del sujeto y se tiene que llevar en cuenta a la hora de imponer la multa. El problema s el límite máximo, ya que si no se podría casi recuperar todos los beneficios.

Artículo 52.

1. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores y cuando el Código así lo determine, la multa se establecerá en proporción al daño causado, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo.

2. En estos casos, en la aplicación de las multas, los Jueces y Tribunales podrán recorrer toda la extensión en que la Ley permita imponerlas, considerando para determinar en cada caso su cuantía, no sólo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente la situación económica del culpable.

La solución que se postula para diferenciar las fases es determinar en base al injusto y culpabilidad, cual sería la pena que corresponde al sujeto. Para ello, se trasladaría con las cantidades que establece el CP igual que en la multa, por cuotas:

1º. Se determina la gravedad del delito, y en función de ello, se aplica una cuantía, dividiendo la multa en tramos.

2º. La cuantía concreta la obtendríamos multiplicándola, en función a la capacidad económica del reo. El problema es que esto depende, en mayor parte, en la situación económica del sujeto.

Esta multa proporcional, a diferencia de la multa por cuotas, siempre es una pena originaria, nunca sustitutiva de la pena privativa de libertad. En los casos de responsabilidad civil subsidiaria, queda al arbitrio del juez, y con un máximo de un año.

Artículo 53. 2

En los supuestos de multa proporcional los Jueces y Tribunales establecerán, según su prudente arbitrio, la responsabilidad personal subsidiaria que proceda, que no podrá exceder, en ningún caso, de un año de duración. También podrá el Juez o Tribunal



acordar, previa conformidad del penado, que se cumpla mediante trabajos en beneficio de la comunidad.

LECCIÓN 8

PENAS PRIVATIVAS DE OTROS DERECHOS

INTRODUCCIÓN

El artículo 32 del CP dice que las penas que pueden imponerse con arreglo a este Código, bien con carácter principal bien como accesorias, son privativas de libertad, privativas de otros derechos y multa.

Son penas cuya disfunción no nos la da el CP como conjunto, que afectan a una diversidad de derechos distintos al patrimonio y libertad, aunque también puede afectarlo, y que el CP los agrupa desde un punto de vista clasificatorio. Hacen restricciones a la situación de la vida social. La única cosa común entre ellas es su diversidad, que deriva de la propia naturaleza de las penas, pero también cumplen funciones diversas. Así, hay algunas de ellas que son penas principales (como puede ocurrir con la privación del permiso de conducir), otras son sólo penas accesorias (penas privativas de residir en un lugar) y otras pueden ser indistintamente penas principales y/o accesorias, y hay una que sólo funciona como pena sustitutiva, como los trabajos en beneficio de la comunidad y es la única pena que para su imposición, se necesita el consentimiento del penado.

Algunas de estas penas son nuevas o algunas son de inhabilitación para la guardia y custodia, potestad y tutela o la privación de residir o acudir a determinados lugares. Dentro de este grupo, el CP ha suprimido algunas que carecen de sentido en la actualidad, e incluso, serían anticonstitucionales, como privación del derecho de sufragio activo, pérdida nacionalidad española.

INHABILITACIONES Y SUSPENSIONES

INHABILITACIÓN

La inhabilitación puede ser absoluta o especial. El sujeto pierde los derechos a los que se refiere la inhabilitación, y si quiere recuperarlos, deberá volver a realizar todas las actuaciones necesarias para volver a adquirir los derechos. Por ejemplo, un policía inhabilitado, tiene que volver a opositar para volver a ser policía, y esperar el tiempo que haya sido inhabilitado para presentarse a las oposiciones. En cambio, en la suspensión, no se pierde el derecho, sólo queda suspendido.

Inhabilitación Absoluta

Es la pena más grave que tenemos dentro de este conjunto de privación de otros derechos. Según el artículo 41, la pena de inhabilitación absoluta produce la privación definitiva de todos los honores, empleos y cargos públicos que tenga el penado, aunque sean electivos. Produce, además, la incapacidad para obtener los mismos o



cualesquiera otros honores, cargos o empleos públicos, y la de ser elegido para cargo público, durante el tiempo de la condena.

Esta pena no afecta a los derechos pasivos que ya tuviese adquiridos el sujeto. Lo pierde todo de manera definitiva durante el tiempo de condena, por lo que, cuando esta acabe, podrá volver a acceder por los mecanismos de acceso. Cuando se impone esta pena, en la sentencia no hay que señalar qué derechos son los que se suspenden, ya que se suspenden todos. En esto se diferencia de la inhabilitación especial, ya que en esta sí hay que señalar qué derechos quedan suspendidos.

Es una pena grave, y puede ser principal cuando el CP amenaza con ella en un delito, o puede ser accesoria de las penas de prisión igual o superior a 10 años. La duración de la inhabilitación como pena principal será de 6 a 20 años, pudiendo llegar a los 25 años.

Inhabilitación Especial

Se encuentra dentro del grupo de penas importantes, por su utilización. Son:

Inhabilitación para empleo y cargo público

Artículo 42: La pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público produce la privación definitiva del empleo o cargo sobre el que recayere y de los honores que le sean anejos. Produce, además, la incapacidad para obtener el mismo u otros análogos, durante el tiempo de la condena. En la sentencia habrán de especificarse los empleos, cargos y honores sobre los que recae la inhabilitación.

Se diferencia de la absoluta en que afecta exclusivamente en ese empleo o cargo público y los títulos que vengan anejos, que digo expresamente la sentencia, pero sí podrá obtener otro. Por ejemplo, si es inhabilitación de un policía, este durante la condena sí podrá opositar a otros empleos.

Derecho al Sufragio Activo

Artículo 44: La inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo priva al penado, durante el tiempo de la condena, del derecho a ser elegido para cargos públicos.

Durante el tiempo de la condena, el sujeto no podrá presentarse a ningún cargo público elegido mediante sufragio, no de designación. En principio, va a ser pena accesoria, (muy raramente aparece como pena principal en el artículo 559) de los delitos electorales que se contemplan en la ley electoral, y sin embargo, en el código electoral no se sanciona con esta pena.

Inhabilitación para el Ejercicio de la Profesión, Oficio, Industria o Comercio

Artículo 45: La inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio o cualquier otro derecho, que ha de concretarse expresa y motivadamente en la sentencia, priva al penado de la facultad de ejercerlos durante el tiempo de la condena.

En la sentencia se deberá decir expresamente para qué profesión, oficio, industria o comercio está inhabilitado el sujeto. Sólo se le impide el ejercicio de su profesión y debe decir la sentencia porqué. Es una pena principal que se utiliza en el ámbito de la imprudencia profesional. Por ejemplo, a un taxista que atropella a una persona, se le quita el carnet de conducir y se le inhabilita. Esta inhabilitación sólo implica la pérdida



de ejercer la profesión durante el tiempo de la condena. Es más una suspensión, porque después de la condena recupera los derechos.

Inhabilitación de la Patria Potestad, Curatela, Tutela, Guarda o Acogimiento

Artículo 46: La inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, priva al penado de los derechos inherentes a la primera, y supone la extinción de las demás, así como la incapacidad para obtener nombramiento para dichos cargos durante el tiempo de la condena.

La patria y potestad no desaparece, no se extingue, sino que se impide al penado el ejercicio de los derechos inherentes de la patria potestad. Afecta a todos los hijos del sujeto. Después de la condena, recupera los derechos.

En cuanto a la curatela, tutela, guarda o acogimiento, se extinguen. El sujeto podrá volver a disfrutar de ellos si así se le nombre una vez transcurrido el tiempo de la condena. Estos son derechos inherentes de la patria potestad. No tiene por qué afectar a todos los hijos, sólo a los que dice la sentencia.

Cualquier Otro Derecho

Es un cajón de sastre para poder inhabilitar el ejercicio de algunos derechos que se han podido quedar fuera.

Todas las inhabilitaciones especiales pueden ser penas graves cuando son superiores a 3 años, y menos graves cuando duren menos de 3 años, cuando sea pena principal. Como pena accesoria, el artículo 56 nos dice que serán accesorias de las penas de prisión de hasta 10 años.

SUSPENSIÓN

Sólo priva del ejercicio del empleo o cargo público, no lo pierde, ni tampoco los títulos anejos. Pasado el tiempo de la condena, el sujeto vuelve a ejercer su empleo. Durante el tiempo de la condena, el sujeto puede acceder a otro empleo o cargo público. No hay suspensión del ejercicio de la profesión u oficio, ya que la inhabilitación de este ejercicio actúa como suspensión..

Puede ser la pena principal cuando el CP lo exprese, o accesoria de las penas de prisión de duración a 10 años. Es pena grave, cuando es mayor de 3 años, y pena menos grave cuando es menor de 3 años.

TRABAJO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD

Tiene la gran ventaja de ser no desocializadora, ya que el sujeto no pierde la vinculación con su mundo social, laboral o familiar. Por otra parte, a diferencia del arresto fin de semana, sí que podemos hablar de efectos desocializadores, ya que es una conducta del sujeto en beneficio de los intereses de la comunidad.

Artículo 49.

Los trabajos en beneficio de la comunidad, que no podrán imponerse sin consentimiento del penado, le obligan a prestar su cooperación no retribuida en determinadas actividades de utilidad pública. Su duración diaria no podrá exceder de ocho horas y sus condiciones serán las siguientes:

1.ª La ejecución se desarrollará bajo el control del Juez o Tribunal sentenciador, que, a tal efecto, podrá requerir informes sobre el desempeño del trabajo a la



Administración, entidad pública o asociación de interés general en que se presten los servicios.

2.^a No atentará a la dignidad del penado.

3.^a El trabajo en beneficio de la comunidad será facilitado por la Administración, la cual podrá establecer los convenios oportunos a tal fin.

4.^a Gozará de la protección dispensada a los penados por la legislación penitenciaria en materia de Seguridad Social.

5.^a No se supeditarán al logro de intereses económicos.

Las demás circunstancias de su ejecución se establecerán reglamentariamente de acuerdo con lo dispuesto en la Ley penitenciaria, cuyas disposiciones se aplicarán supletoriamente en lo no previsto expresamente en este Código.

Por tratarse de una pena que no puede imponerse sin el consentimiento del penado, la clasificamos como pena sustitutiva. También está regulado por el Real Decreto 90/76 del 26 de Abril, y la Ley Penitenciaria.

Al ser una pena de carácter sustitutivo, hay que tener claro su régimen de aplicación. Un día de prisión es sustitutivo por una jornada de trabajo en beneficio de la comunidad. Las jornadas son de 8 horas, que se pueden cumplir adaptadas a las necesidades del sujeto, se pueden dividir hasta en periodos mínimos de dos horas de cumplimiento.

Puede ser una pena leve para las faltas, que será entre 16 y 96 horas, y pena menos grave de más de 92 hasta 384 horas.

La ejecución debe realizarse bajo la supervisión del tribunal sentenciador. La administración penitenciaria es la encargada de proveer las posibilidades de cumplimiento de trabajos en beneficios de la comunidad.

Existe un convenio entre el Ministerio del Interior y la Federación española de municipios para el cumplimiento de esta pena. Los ayuntamientos sólo se comprometen con los residentes en su término municipal. Para los ayuntamientos que no están suscritos al convenio, se prevé la posibilidad de que sea el propio penado el que proponga un trabajo en concreto, aún cuando existiera un convenio con la administración. El organismo autónomo penitenciario le dará el visto bueno para hacerlo. La encargada para facilitar la estructura es la administración penitenciaria.

Se comienza el cumplimiento con una entrevista para el penado, para determinar la duración de cada jornada. El problema con esta pena es saber cuando el sujeto la quebranta. El no cumplimiento lo determina el juez, y las causas para saber que ha quebrantado es la ausencia o abandono del trabajo, rendimiento sensiblemente inferior al mínimo exigible, la oposición o retirada manifiesta a instrucción del responsable del centro y cualquier causa por la que el responsable se negare a mantenerlo.

PRIVACIÓN DEL DERECHO DE RESIDENCIA

Es una privación del derecho de residencia, pero depende de donde vive el sujeto. Si reside donde vive la víctima, está obligado a cambiar de residencia. Si no, sólo se le prohibió acercarse. Es una pena que afecta al derecho de residencia y al derecho de la libre circulación.



También abarca la prohibición de comunicarse con la víctima, familiares y personas que valora el juez. Es una pena adaptable a las necesidades de la víctima y hechos que han acontecido.

Puede ser grave, cuando dure más de 3 años, y menos grave cuando dure menos de 3 años y menos de 3 meses. Cuando sea pena leve, es accesoria, pero distinta a otras penas, porque el CP liga el carácter accesorio de esta pena con las penas que se impongan por determinados delitos, funciona al margen de otras. No sólo siempre es accesoria, sino que es potestativa, es decir, el juez no tiene la obligación de imponerla. No depende de la imposición de la pena impuesta, sino del delito, ya que esta se impone después de la pena de prisión, que sería la pena principal.

Artículo 57. (Redactado según LO 14/1999)

Los Jueces o Tribunales, en los delitos de homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, atendiendo a la gravedad de los hechos o al peligro que el delincuente represente, podrán acordar en sus sentencias, dentro del período de tiempo que los mismos señalen que, en ningún caso, excederá de cinco años, la imposición de una o varias de las siguientes prohibiciones:

- a) La de aproximación a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal.
- b) La de que se comunique con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal.
- c) La de volver al lugar en que se haya cometido el delito o de acudir a aquél en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos.

También podrán imponerse las prohibiciones establecidas en el presente artículo, por un período de tiempo que no excederá de seis meses, por la comisión de una infracción calificada como falta contra las personas de los artículos 617 y 620 de este Código.

El problema es el momento de cumplimiento, ya que si la pena tiene una duración máxima de 5 años, si el sujeto está condenado a 7 años, no se puede dar el cumplimiento simultáneo. Será un cumplimiento sucesivo, pero no necesariamente cuando haya cumplido la pena de prisión, sino cuando el sujeto tenga contacto con el exterior, como ocurre cuando sale de permiso, cuando cumple libertad condicional...

PRIVACIÓN DEL DERECHO A CONDUCIR VEHÍCULOS DE MOTOR Y CICLOMOTORES.
PRIVACIÓN DEL DERECHO DE TENENCIA Y PORTE DE ARMAS.

Pueden ser graves, con una duración de más de 6 años, pueden ser menos graves con duración de 1 año y 1 día a 6 meses, y leves de 3 meses a un año. El máximo de cumplimiento es de 10 años, ampliable hasta 15, si se aplica la superior en grado.

REGLAS DE DETERMINACIÓN DE LA PENA.

Artículo 70.

1. La pena superior o inferior en grado a la prevista por la Ley para cualquier delito tendrá la extensión resultante de la aplicación de las siguientes reglas:

1.^a La pena superior en grado se formará partiendo de la cifra máxima señalada por la Ley para el delito de que se trate y aumentando a ésta la mitad de su cuantía, constituyendo la suma resultante su límite máximo.



2.ª La pena inferior en grado se formará partiendo de la cifra mínima señalada por la Ley para el delito de que se trate y deduciendo de ésta la mitad de su cuantía, constituyendo el resultado de tal deducción su límite mínimo.

2. Cuando, en la aplicación de la regla establecida en el subapartado 1.º del apartado 1 de este artículo, la pena superior en grado exceda de los límites máximos fijados a cada pena en este Código, se considerarán como inmediatamente superiores:

1.º Si la pena determinada fuera la de prisión, la misma pena, con la cláusula de que su duración máxima será de treinta años.

2.º Si fuera la de inhabilitación absoluta o especial, la misma pena, con la cláusula de que su duración máxima será de veinticinco años.

3.º Tratándose de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores y del derecho a la tenencia y porte de armas, las mismas penas, con la cláusula de que su duración máxima será de quince años.

4.º Si fuera de multa, la misma pena, con la cláusula de que su duración máxima será de treinta meses.

5.º En el arresto de fin de semana, el mismo arresto, con la cláusula de que su duración máxima será de treinta y seis fines de semana.

PRIVACIÓN DEL DERECHO A CONDUCIR VEHÍCULOS A MOTOR Y CICLOMOTORES

Esta pena abarca todos los vehículos a motor. Se priva del derecho a conducir, por lo que se retira el carnet y al que no lo tenga, se le prohíbe obtenerlo. Todas las demás máquinas en las que no hace falta el permiso de conducir, como es el caso de los pilotos, la vía para conseguir el efecto de esta pena, es la vía de la inhabilitación especial.

PRIVACIÓN DEL DERECHO A TENENCIA Y PORTE DE ARMAS

El problema es definir arma. Lo razonable es utilizar un concepto limitado a aquellas armas cuya tenencia o porte requiere licencia administrativa.

En el ámbito de la imprudencia, cuando el delito se comete de manera imprudente, utilizando un vehículo o arma, se aplicaría la pena correspondiente, más las privaciones de esta pregunta. La paradoja es que cuando se cometen dolosamente, no se aplican estas privaciones.